



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

LAGOSTENA, HECTOR DANIEL  
S/QUEJA EN CAUSA N°  
93.441 DEL TRIBUNAL DE  
CASACION PENAL, SALA I.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 134.071-Q caratulada:  
"Lagostena, Héctor Daniel s/ queja en causa N° 93.441 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que, contra la resolución dictada por esta  
Suprema Corte que rechazó por improcedente la queja  
interpuesta contra el auto que denegase el recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado a  
favor de Héctor Daniel Lagostena (v. fs. 19/22), el  
doctor Norberto Francisco Oneto, letrado de confianza del  
nombrado, dedujo recurso extraordinario federal en los  
términos del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 50/68 vta.).

Allí, al especificar las cuestiones invocadas  
como de índole federal, indicó que lo decidido adolece de  
fundamentación e incurre en el vicio de arbitrariedad por  
múltiples motivos (v. fs. 50 vta.).

Le reprochó sustentarse en fundamentos  
dogmáticos y razonamientos inválidos, desconectados de  
los puntos en crisis y alejados de las constancias de la  
causa. Añadió que tergiversó pruebas y omitió ponderar  
debidamente los descargos de la defensa "bajo la  
consideración de argumentos pueriles o inválidos",  
vulnerando las reglas de la lógica y quebrantando los  
principios de culpabilidad e inocencia, así como también  
la defensa en juicio y el debido proceso (v. fs. 50

vta./51).

Apuntó que la doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar las mencionadas garantías, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa, exigencia que -según entiende- no puede tenerse por satisfecha en el caso (v. fs. 51).

Destacó que no se arribó a la certeza necesaria para habilitar una condena y socavar el estado de inocencia. Sostuvo que tanto el fallo del Tribunal de juicio como su ratificación por parte de la Casación se apoyaron en extremos que no se condicen con las comprobaciones de autos y en razonamientos violatorios del principio de inocencia, contraviniendo las reglas de la lógica y de la sana crítica (v. fs. 51/52).

Consideró luego que la tarea revisora desplegada por el órgano intermedio no se compece con la garantía reconocida por los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni con el criterio trazado por la Corte federal *in re* "Casal", en la medida en que se limitó a reiterar los fundamentos de la sentencia de mérito sin abordar ni brindar una respuesta concreta a las críticas formuladas por esa parte en torno a la existencia de prueba suficiente para condenar a su asistido (v. fs. 51 vta.).

Hizo alusión a que se arribó a la condena de Lagostena sin una sola prueba de cargo que lo vincule con la muerte de la víctima. Transcribió el hecho descripto



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

en la sentencia de grado y adujo que se tuvo por acreditado "algo que la misma sentencia reconoce que no sabe cómo pasó" (v. fs. 52 *in fine*), sin que incluso se haya encontrado cuerpo alguno, situación que se mantiene hasta la fecha.

De seguido, se explayó sobre los vicios que le reprocha a lo resuelto y que -a su juicio- lo invalidan y tornan arbitrario, ocupándose de fundamentar cada uno de ellos. En dicha faena, y trayendo a consideración cuestiones concernientes a la interpretación de los hechos y la valoración de la prueba, intentó poner en evidencia las falencias y los déficits de razonamiento en los que, a su juicio, incurrieron los tribunales intervinientes para concluir en la condena de Lagostena a una pena de 22 años de prisión con ausencia total de prueba directa que permitiese acreditar los extremos de la materialidad ilícita y la autoría del mismo en la muerte de Érica Soriano (v. fs. 52 vta. y sigs.).

Entendió luego que ni el temperamento del Tribunal de juicio ni el del órgano revisor pueden ser admitidos en tanto se fundan en razonamientos arbitrarios y en una concepción incompatible con la presunción constitucional de inocencia (v. fs. 64 vta.). Señaló que frente a la falta de elementos que acreditaran la responsabilidad de su asistido en el hecho se apeló a construir su culpabilidad invirtiendo la carga de la prueba, desentendiéndose "el acusador de su obligación de demostrar la culpa, para exigirle [...] que demuestre su inocencia" (v. fs. 65).

Agregó que se violentó la garantía del

procesado de abstenerse de declarar contra sí mismo y de guardar silencio, en vulneración de las prescripciones de los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Explicó que sus silencios o negativas a responder fueron interpretadas en su contra para construir su culpabilidad (v. fs. 65 y vta.).

A continuación, arguyó que el monto de pena fijado resulta arbitrario en tanto se acerca al máximo legal (25 años de prisión) sin que exista justificación suficiente. Dijo que a la hora de fijarse los topes mensurativos máximos y mínimos no se partió de un punto de mensuración central para la apreciación de los fundamentos generales de atenuación y agravación. Afirmó que se desconoció el fin resocializador de la pena (v. fs. 66 y vta.).

Argumentó en torno al supuesto estado de indefensión en la que quedó inmerso su asistido durante la investigación y el debate como consecuencia de la falta de diligencia de su anterior defensor técnico. Explicó que aquél ejerció una defensa meramente formal y que omitió aportar pruebas que hubieran permitido arribar a una solución distinta (v. fs. 67).

Por todo lo expuesto, entendió demostrado el perjuicio ocasionado a su pupilo, la vulneración a sus garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, revisión del fallo, al derecho a ser oído y al principio de inocencia, y cumplido, en consecuencia, el recaudo exigible para la procedencia del recurso federal



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

en trato (v. fs. cit. y vta.).

Para finalizar, explicó que este Tribunal hizo propias las "ostensibles deficiencias argumentativas" de los decisorios del tribunal de mérito y su confirmación en casación por cuanto, al amparo de un excesivo rigor formal y con sustento en expresiones dogmáticas y sin contenido, desatendió los antecedentes que hacen a la cuestión fáctica sustancial de la causa y el adecuado estudio de elementos conducentes obrantes en la misma (v. fs. 67 vta.).

**II.** Que conferido traslado a la Procuración General y al representante del particular damnificado - doctor Marcelo Mazzeo- en los términos del art. 257 y conchs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fue contestado por el Procurador General, doctor Julio M. Conte-Grand, quien aconsejó que se declare inadmisibile la impugnación federal intentada (v. fs. 44/46 vta.).

**III.** Que esta Corte rechazó la queja traída por la defensa técnica de Héctor Daniel Lagostena (art. 486 *bis*, CPP).

Entendió que frente al argumento por el cual la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal obturó el acceso a esta instancia, la parte se había ceñido a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria denegada, y a aseverar su entidad para ser tratados, cuestión que -amén de implicar una recaída sobre la falencia sindicada en el auto, esto es, la discrepancia con lo resuelto- no lograba evidenciar que se encontrase involucrada de manera directa e inmediata

una cuestión federal (v. fs. 20 vta.).

Indicó que la denuncia relativa a la situación de indefensión carecía de sustento argumental toda vez que la mera discrepancia con la estrategia llevada a cabo por la defensa que lo había precedido no demostraba la configuración de un supuesto incluido entre aquellos considerados por la Corte federal como un verdadero estado de indefensión (v. fs. 21).

Agregó que, a fin de poder analizar la imposibilidad del debido ejercicio de la defensa, debió haber acompañado las copias que estimara pertinentes - piezas útiles- para fundar ese tramo de la vía directa (v. fs. cit.).

Rechazó la denuncia de exceso por apartamiento de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal, ello en tanto el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo. Explicó que el órgano intermedio no se había expedido sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino, simplemente, había compulsado la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad (v. fs. 21 vta.).

Finalmente, observó que, si la intención del quejoso hubiera sido también la de cuestionar el quebrantamiento del derecho al recurso, tal crítica no prosperaba en razón de la generalidad de sus términos (v. fs. cit.).

**IV.** Que, tal como lo puso de manifiesto el señor Procurador en el dictamen que luce a fs. 44/46



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

vta., la impugnación federal impetrada no puede ser concedida.

Que, ninguno de los planteos formulados por la defensa técnica de Héctor Daniel Lagostena ha reparado, y mucho menos refutado, los fundamentos por los que, como quedó expresado en el apartado previo, esta Corte rechazó la queja (art. 3 "d" de las reglas para la interposición del recurso extraordinario federal, Ac. 4/2007)

Que, si bien el señor defensor se refirió a la decisión de esta Corte tachándola de arbitraria, su denuncia no fue acompañada por el más mínimo desarrollo argumental que le de sustento. Viene al caso recordar que la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de Superiores Tribunales provinciales cuando deciden recursos extraordinarios de orden local (doctr. CSJN, Fallos: 313:493; 320:1504; 321:2243; e.o.) siendo que en el presente no se evidencia *prima facie* que la respuesta brindada en el caso afecte su condición de acto jurisdiccional válido.

Que, el impugnante debe esgrimir acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance de la apelación federal por vía del caso excepcional de la arbitrariedad (arg. doctr. causa P. 420.XL. "Procurador General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad arts. Ley 12.067", sent. de 21-IX-2004), sin que tales recaudos se encuentren satisfechos en la especie.

Que, en la impugnación federal bajo análisis,

la parte encarriló sus embates a exponer su desacuerdo con la labor desplegada por los jueces que intervinieron en las instancias previas a la extraordinaria local, renovando las críticas en torno a los vicios en los que - a su juicio- incurrieron aquellos al dictar la sentencia que dio por acreditada la responsabilidad de su asistido en el hecho, pero omitiendo refutar todas y cada una de las razones dadas por esta Corte para resolver del modo en que lo hizo, circunstancia que conlleva la inadmisibilidad del remedio federal incoado por ausencia de relación directa e inmediata entre los supuestos de arbitrariedad argüidos, el derecho federal invocado y lo debatido y resuelto por esta Corte a fs. 19/22 (art. 3 letras "d" y "e", Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal, Acordada n° 4/2007, CSJN).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Denegar -por inadmisible- el recurso extraordinario federal interpuesto por el defensor de confianza de Héctor Daniel Lagostena a fs. 50/68 vta. (arts. 14 y 15, ley 48; 3 incs. "d" y "e" y 11 de las Reglas para la Interposición del Recurso Extraordinario federal, Acordada n° 4/2007, CSJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 03/08/2021 11:53:42 - KOGAN Hilda - JUEZA



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Funcionario Firmante: 03/08/2021 13:02:56 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/08/2021 14:08:16 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/08/2021 13:30:53 - TORRES Sergio Gabriel -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 04/08/2021 15:11:10 - MARTÍNEZ ASTORINO  
Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

239800288003511783

**SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**